



SENTENCIA N° 027

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de febrero el año dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil promovido por los cónyuges RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1.- Que los señores RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA, día 24 de noviembre de 2009 en la Notaria Única de Trujillo- Valle del Cauca, y registrado a folio con indicativo serial 5695539 de la registraduría del municipio de Trujillo-Valle del cauca.

2.- Manifiestan los señores RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA que no existen hijos menores de edad.

3.- Que la pareja por diferentes motivos ha decidido divorciarse por mutuo acuerdo, por tal motivo le solicito al despacho, hacer o decretar la siguientes o parecidas declaraciones

III.- P E T I T U M:

1.- Se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído por MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA Y RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ, día 24 de noviembre de 2009 en la Notaría Única de Trujillo-

Valle del Cauca, y registrado a folio de indicativo serial 5695539 de la registraduría del municipio de Trujillo- Valle del cauca.

2.- Que la residencia de los consortes divorciados sea separada y que cada una corra con los gastos de manutención.

3.- Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, cuyo último domicilio fue la ciudad de Guadalajara de Buga y se deje en estado de liquidación.

4.- Se inscriba la sentencia en el correspondiente libro de registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los consortes divorciados.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 119 de fecha 01 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA Y RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 24 de noviembre de 2009 en la Notaría Única del Círculo de Trujillo-Valle y debidamente registrada en la Registraduría del mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 5695539.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA Y RAFAEL ANTONIO MARIN JIMENEZ, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA Y RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 24 de noviembre de 2009 en la Notaría Única del Círculo de Trujillo-Valle y debidamente registrada en la Registraduría del mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 5695539, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los los cónyuges MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA Y RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ, el día 24 de noviembre de 2009 en la Notaría Única del Círculo de Trujillo-Valle y debidamente registrada en la Registraduría del mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 5695539.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA Y RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

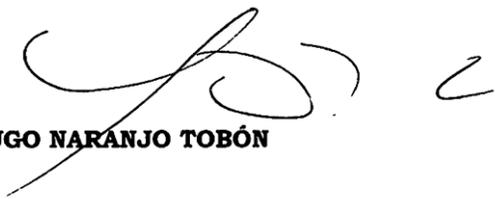
TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA Y RAFAEL ANTONIO MARÍN JIMÉNEZ, el cual obra en el indicativo serial No. 5695539, del libro de matrimonios que se lleva en la Registraduría del Círculo de Trujillo-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge RAFAEL ANTONIO MARIN JIMENEZ el cual obra en el indicativo serial No 15887601 de la Notaría Única del Círculo de El Dovio -Valle y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge MARTHA ISABEL CORREA URUEÑA. Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribese en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 30 HOY, 13 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

Hugo Naranjo Tobon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ed573568fe7512ef77a0e04e8a79fc5984acdf0e54310a92cb9c449c7f5b1**

Documento generado en 12/02/2024 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>